

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA
ECONÓMICAS, A.C.**



**DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS
ACREEDORES: LA ACCIÓN PAULIANA. UNA
COMPARACIÓN ENTRE LA REGULACIÓN
ESTADOUNIDENSE Y LA MEXICANA**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

MÓNICA DAYANA SOLANO MENDÍVIL

DIRECTOR DE LA TESINA:

DOCTOR JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

CIUDAD DE MÉXICO

2020

Agradecimientos

Para mi Gus, te agradezco por encontrar siempre las palabras correctas cuando lo necesitaba, gracias por el interminable apoyo y gracias por tanto amor.

Dana, te amo con todo mi corazón, gracias por tantas risas y por siempre guiarme hacia la luz en mis días más sombríos.

Y a Ezequiel, mi hermano, la persona que cree en mí incluso más que yo misma, gracias por tanta fe y por ser mi soporte durante estos años. No titubeo al decir que no hubiese logrado esto sin ti. Te amo.

Los amo.

ÍNDICE

Introducción	1
CAPÍTULO I. La acción Pauliana en el derecho mexicano	4
a) Origen histórico	4
i) Roma	4
ii) Francia	8
iii) Código Civil del Distrito Federal 1884	12
b) Regulación en el Código Civil de la Ciudad de México	15
CAPÍTULO II. La institución en el sistema estadounidense: Ley Uniforme de Transacciones Anulables (Uniform Voidable Transactions Act)	18
a) Origen de la institución en Estados Unidos de América	18
i) Estatuto 13 de Elizabeth	18
ii) Uniform Fraudulent Conveyance Act 1918 - UFCA	19
iii) Uniform Fraudulent Transfer Act 1984 - UFTA	21
iv) Uniform Voidable Transactions Act 2014 - UVTA	24
b) Regulación de la UVTA	26

CAPÍTULO III. Regulación de la Acción Pauliana en el Código Civil de la Ciudad de México y la Ley Uniforme de Transacciones Anulables (UVTA)	28
a) Análisis comparado de la regulación de la acción pauliana en los sistemas legales de México y de Estados Unidos	32
i) Acto jurídico real	32
ii) Actos gratuitos	35
iii) Actos onerosos	38
iv) Insolvencia	39
v) Carga de la prueba.....	42
vi) Mala fe	48
Conclusión	55
Bibliografía.....	57

**DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS
ACREEDORES: LA ACCIÓN PAULIANA. UNA
COMPARACIÓN ENTRE LA REGULACIÓN
ESTADOUNIDENSE Y LA MEXICANA.**

Introducción

El ordenamiento jurídico mexicano contiene la denominada acción pauliana, una acción que tiene como finalidad proteger a los acreedores de incumplimientos de obligaciones por parte de deudores de mala o buena fe.

Actualmente en la práctica, la acción pauliana está en desuso. Esta herramienta que tienen los acreedores no es habitualmente invocada, debido a que la forma en que es regulada en el Código Civil de la Ciudad de México no brinda elementos suficientes para que, efectivamente, pueda protegerse a los acreedores que han sido defraudados por un deudor y terceros de mala o buena fe.

A lo largo del siguiente trabajo analizaremos esta institución desde su nacimiento en Roma con Paulo hasta lo que hoy es en la legislación civil de la Ciudad de México. A la par del análisis de la acción pauliana, también va el estudio de su equivalente, pero en el sistema jurídico estadounidense. Dicha institución está contenida en una Ley Uniforme, la cual es llamada Ley Uniforme de Transacciones Anulables¹ (UVTA por sus siglas en inglés), la cual ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de su implementación a inicios del siglo pasado.

¹ Uniform Voidable Transactions Act.

El primer capítulo consistirá en desarrollar el origen de la acción Pauliana hasta llegar a lo que es hoy en el derecho mexicano. Se tocará su origen en el Derecho Romano y su desarrollo en el Derecho Francés.

El segundo capítulo, comprenderá el origen de la regulación en el sistema jurídico norteamericano: la Ley Uniforme de Transacciones Anulables (de ahora en adelante UVTA). Dicho esto, se estudiará el origen de la UVTA, que es el Estatuto 13 de Elizabeth, para después, en 1918, adoptarse en E.U.A. la Ley Uniforme de Transacciones Fraudulentas² (UFCA por sus siglas en inglés). Posteriormente, en 1984 se publicó la Ley Uniforme de Transferencias Fraudulentas³ (UFTA) la cual tuvo un par de enmiendas en 2014, a la par de cambio de nombre a “Ley Uniforme de Transacciones Anulables”.

En el tercer capítulo se hará un análisis de derecho comparado entre la institución estadounidense y la mexicana.

El objetivo del siguiente estudio es comparar ambas instituciones y ver qué puntos podría reforzar la legislación mexicana para que la acción pauliana sea un recurso efectivo para los acreedores que se encuentren en una situación de

² Uniform Fraudulent Conveyance Act.

³ Uniform Fraudulent Transfer Act.

incumplimiento por parte de su deudor, claro que dicho incumplimiento de la obligación debe cumplir con requisitos específicos para que prospere, los cuales se analizarán en este trabajo.

CAPÍTULO I. La acción Pauliana en el derecho mexicano

a) Origen histórico

i) Roma

En el Derecho Romano había dos divisiones del derecho: el público y el privado. En este caso el estudio se centrará en el estudio del privado. En la época del derecho romano clásico, las fuentes de las obligaciones eran el contrato y el delito. Posteriormente, en la época de Justiniano, se añadieron como fuentes de obligaciones el cuasicontrato y el cuasidelito. El cuasicontrato tenía como característica la ausencia de voluntad, la cual constituía un elemento de validez, al igual que hoy en día. Por otro lado, el cuasidelito carecía de dolo, pero sí contenía el elemento de culpa, la cual nacía de la imprudencia o negligencia.

Las fuentes antes mencionadas daban origen a una obligación, la cual estaba constituida por acreedor y deudor, quienes en virtud del vínculo que creaba la obligación debían estar en aptitud de cumplirla. El vínculo que se generaba entre ambas partes era físico, lo cual significaba que, en caso de incumplimiento, el acreedor podía cobrarse con mutilaciones, podía convertir a esclavos a quien incumplía, u otros tipos de penas corporales. Era la “protección” que tenía el acreedor, que más que protección pudiera considerarse como venganza. Después de años con este régimen, y después de las desgracias

provocadas, se creó la Lex Poetelia Papiria 326 a.C., con la cual se pasó del vínculo físico al jurídico. Por lo que, en casos de incumplimiento de obligaciones el acreedor quedaba desprotegido.

En Roma, el fraude a acreedores era un delito que comprendía aquellos actos realizados intencionalmente por el deudor para caer en insolvencia.⁴ En la época del derecho romano clásico, el acreedor perjudicado tenía la opción de optar por la revocación del acto que causó la insolvencia del deudor por medio del *interdictum fraudatorium* o bien, de la *restitutio in integrum*.

El *interdictum* era una orden decretada por el Pretor para que las relaciones privadas se respetaran, con la finalidad de que las reclamaciones de esas relaciones o vínculos, pudieran llevarse procesalmente y no de propia mano.⁵ A través de la *interdictum fraudatorium* los acreedores a los cuales no les fueron satisfechos sus créditos después de la *venditio bonorum*⁶ podían exigir la restitución de los bienes

⁴ Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, *Derecho romano* (Ciudad de México: Oxford University Press, 2008), 198.

⁵ Álvaro D'Ors, *Derecho privado romano* (Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, 1997), 134.

⁶ Venta del patrimonio entero del deudor con el fin de satisfacer en lo posible a sus acreedores; es previsible que algunos acreedores no puedan cobrar sus créditos.

que el deudor había enajenado cuando previamente tenía una obligación con el acreedor.

Por otro lado, existía la *restitutio in integrum*, era un tipo especial de acción que tenía el Pretor que como consecuencia eliminaba los efectos de los hechos que consideraba injustos. Su aplicación se limitó a los casos de intimidación y engaño, *capitis deminutio*⁷, negocio con un menor de veinticinco años, ausencia, error, enajenación de cosa litigiosa y todos los supuestos que el Pretor considerara justos.⁸

No obstante, la restitución era un último recurso, pues sólo se concedía a falta de otro medio de defensa. En conclusión, era el último procedimiento del cual disponía un acreedor defraudado para que los bienes que el deudor enajenó volvieran a su patrimonio.

Con la compilación del Corpus Iuris de Justiniano comienza la etapa post clásica del derecho romano. En esta nueva época el derecho romano deja de ser el que se conocía, pues Justiniano introduce una serie de cambios que tienen impacto en la sociedad romana. Uno de los cambios fue la incorporación de una nueva acción, la cual sin eliminar

⁷ Ausencia de capacidad en una persona.

⁸ D'Ors, *Derecho privado romano*, 127.

totalmente al *interdictum fraudatorium*, creó una acción revocatoria única a favor de cualquier acreedor interesado. Dichas acciones aparecen en la codificación del Corpus Iuris Civilis, en el Digesto con el nombre de acción pauliana, en el siguiente pasaje:

D. 22, 1, 38, 4. *Paulo; Comentarios a Plaucio, libro VI.* - veamos quando por regla general se comprehenden también los frutos en la accion que competed contra la persona[...] 4. En las acciones Fabiana y Pauliana, por las quales se revocan las enagenaciones hechas en fraude de los acreedores, se restituyen también los frutos; pues el Pretor hace que esté todo en el mismo estado que si no se hubiera enagenado: lo que es justos; pues la palabra restituyas de que usa el Pretor en este caso, se extiende tambien á que se restituyan los frutos.⁹

Podía ejercerse contra el adquirente de buena fe pero a título lucrativo y se daba en la medida del enriquecimiento.¹⁰

⁹ Emperador Justiniano, *El Digesto del Emperador Justiniano Tomo II*, trad. Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca (Madrid: Imprenta de Ramón Vicente, 1873), 77.

¹⁰ Emperador Justiniano, *El Digesto del Emperador Justiniano Tomo II*, 168.

ii) Francia

Uno de los países que mayor impacto tuvo en la creación del Código Civil de la Ciudad de México fue Francia, cuya historia y legislación aportaron nuevos paradigmas de las instituciones ya estudiadas por el Derecho Romano. Francia, al ser un país con gran influencia del Derecho romano, cuando codifica en un ordenamiento sus leyes, contempla a la acción pauliana como un mecanismo de defensa para los acreedores. Dicha acción se introdujo en el Código de Napoleón de 1804, en el artículo 1167, que decía lo siguiente:

“También pueden, en su propio nombre, atacar los actos realizados por su deudor en fraude de sus derechos. Sin embargo, con respecto a sus derechos bajo "Sucesión" y "El contrato matrimonial y los regímenes matrimoniales", deben cumplir con las reglas prescritas en el mismo.”

El comité redactor se contuvo a nombrar la existencia de la acción, sin más preámbulo que contemplarla (art. 1167). No hubo reglamentación alguna y no hay distinción entre la buena y mala fe, actos onerosos y gratuitos. La falta de una reglamentación exhaustiva podría atribuirse a las opiniones de doctrinarios franceses. Planiol y Ripert mencionan que la teoría del fraude que da lugar a la acción pauliana ha sido construida por el Derecho romano y jurisprudencias y, en este

sentido, las reglas obtenidas de esa manera deben generalizarse.¹¹ Con generalizar las reglas, los juristas franceses se referían a incluir en las leyes de Francia normas que fueran generales y abstractas, que fueran fáciles de encajar en cualquier supuesto jurídico.

En cuanto a los elementos que deben acreditarse para la procedencia de la acción en cuestión deben originarse dos circunstancias: a) el acto debe causar un perjuicio al acreedor y b) el perjuicio debió de conocerlo el deudor. El perjuicio consiste en que el acto jurídico real llevado a cabo por el deudor produce o incrementa su insolvencia.¹² Ya que los elementos estaban comprobados se procedía a ejercer la acción.

Uno de los efectos que tenía el ejercicio de la acción pauliana era que se otorgaba el derecho al acreedor perjudicado a solicitar el embargo del bien enajenado, como si el bien nunca hubiera salido del patrimonio del deudor fraudulento. En contraste, estaba el tercero que adquiriría, quien,

¹¹ *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, trad. Mario Díaz Cruz, vol. 6, *Las obligaciones (primera parte)*, trad. Mario Díaz Cruz y Eduardo Le Riverend Brusone (La Habana: Cultural, 1936).

¹² *Biblioteca Clásicos del Derecho Civil Francés*, trad. Editorial Pedagógica Iberoamericana, vol. 4, *Derecho Civil (parte B)*, trad. Editorial Pedagógica Iberoamericana y Leonel Pereznieta Castro (Ciudad de México: Harla, 1997).

en caso de tener otros acreedores, no eran parte de la acción interpuesta por el actor.

Otro punto a destacar de la doctrina y legislación francesa es la naturaleza de la acción. Bonnecase dice que la acción pauliana también puede ser llamada revocatoria, y acto seguido menciona que es una acción de nulidad de carácter especial.¹³ En el mismo sentido, Planiol y Ripert tienen comentarios sobre su naturaleza, quienes en su estudio hablan de revocación. Posteriormente se tocará el tema de la naturaleza jurídica de ésta.

Así pues, 200 años después, el 1 de octubre de 2016 se introducen las reformas más significativas al Código Civil Francés desde su promulgación en 1804. Estas reformas buscaban simplificar y reformular las decisiones y los conceptos legales. Los cambios más trascendentes que trajo la reforma fue en las secciones de obligaciones y contratos.

Según la exposición de motivos de las reformas al Código Civil, se buscó que se pudiera reflejar el estado real de derecho positivo, que ha evolucionado desde 1804 mediante el trabajo hecho en jurisprudencia y doctrina y que, por ende, ya

¹³ *Biblioteca Clásicos del Derecho Civil Francés*, trad. Editorial Pedagógica Iberoamericana, vol. 1, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, trad. Editorial Pedagógica Iberoamericana y Enrique Figueroa Alfonso (Ciudad de México: Harla, 1997).

no correspondía a lo escrito en el antiguo Código.¹⁴ Hubo cambios significativos en los principios generales de derecho contractual, nuevas especificaciones sobre la buena fe y la libertad contractual, entre otros. Uno de los cambios fue a la regulación de la acción pauliana, la cual fue contemplada en el motivo 11°. Dicho numeral estableció dedicar en las acciones abiertas a los acreedores, las normas aplicables a las devoluciones, en particular en caso de anulación de contrato, que en el derecho francés es el resultado del ejercicio de la acción pauliana.

Fue así que en el capítulo III titulado acciones abiertas al acreedor, se establecieron las acciones principales que tiene el acreedor para obtener la ejecución de la obligación contraída recordándole que tiene derecho al cumplimiento de la obligación. Debido a las reformas, también cambió la ubicación de la regulación de la acción pauliana, de encontrarse en la sección de los efectos de las obligaciones con relación a los terceros, pasó a estar en la sección de las acciones que tienen los acreedores. Así también se añadió otro elemento, el cual resulta fundamental para el ejercicio de la acción, el tercero contratante tenía que estar enterado del

14

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichLoiPubliee.do?idDocument=JORFD OLE000032851308&type=expose&legislature=> .

fraude al acreedor. Ahora está en el numeral 1341-2 que dice los siguiente:

“El acreedor también puede actuar en su propio nombre para que la reclamación contra su deudor sea fraudulenta contra sus derechos declarados inválidos en su contra, en el caso de un acto por consideración valiosa que la parte co-contratante sabía del fraude”.¹⁵

iii) **Código Civil del Distrito Federal 1884**

El Código de 1884 previó una regulación más vasta de los actos celebrados en fraude de acreedores, si se compara con el Código Civil Francés. Este código no define a la acción, pero puede inferirse que la acción Pauliana es aquella que la ley concede a los acreedores para rescindir y revocar los actos y contratos celebrado por el deudor con el objeto de defraudar sus derechos, contra el poseedor de la cosa enajenada.¹⁶

Este ordenamiento tuvo una sección sin título denominada de los contratos celebrados en fraude de los acreedores, en la cual se fundamentó la acción Pauliana. El artículo 1687 establecía: “los actos o contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden

¹⁵

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20191113> .

¹⁶ Manuel Mateos Alarcón, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal* (Ciudad de México: Imprenta Lit, 1892), 3: 369.

rescindirse a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor”.

La primera diferencia que se encuentra es que en el Código de 1884 era una acción que rescindía o revocaba, ya sea actos o contratos. Hacían la diferencia entre actos y contratos ya que aún no se incluía la teoría de las obligaciones y eran considerados cosas distintas, dicha diferencia se menciona a detalle más adelante. Por otro lado, tampoco se incluía la teoría de las nulidades que llegó en 1928, por ende, se utilizaron esos términos en vez de nulidad.

Incluso, Mateos Alarcón comenta que la rescisión es lo mismo que la acción Pauliana y puede tener lugar en casos en los que se enajenen bienes, como aquellos en los que se renuncia a derechos constituidos a favor del deudor.¹⁷ Dicha aseveración en la legislación vigente ha perdido validez, debido a la promulgación del nuevo Código Civil de 1928.

Asimismo, dicho código proponía los supuestos en los que procedía el ejercicio de la acción, llamada en ese entonces, de rescisión o revocatoria. Los casos eran: contra los actos ejecutados por el deudor en perjuicio del acreedor; y contra los contratos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor. Por otro lado, también contemplaba las condiciones

¹⁷ Mateos Alarcón, *Estudios sobre el Código Civil del D.F.*, 369.

indispensables para poder ejercer esta acción. La primera, que los actos o contratos hayan causado un perjuicio¹⁸ al acreedor. La segunda, que el deudor tenía el conocimiento que el acto o contrato causaría un perjuicio en los derechos del acreedor.

En caso de que los actos o contratos fueran onerosos, era necesario que el deudor y el tercero actuaran de mala fe (art. 1688). Si el acto fuera gratuito podía ejercerse la acción, sin considerar la buena o mala fe (art. 1689).

El Código de 1884 también tenía un artículo dedicado a los actos que podían rescindirse en virtud del ejercicio de la acción Pauliana. El numeral 1692 disponía que la rescisión “puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuer exclusivamente personal”.¹⁹

El numeral transcrito en el párrafo anterior tenía consecuencias que estaban contempladas en el Código: artículo 1699, rescindido el acto o contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.²⁰ Esto quiere decir que la sentencia

¹⁸ Consiste en la insolvencia del deudor, a la cual llegó debido a sus actos y derivó en la imposibilidad de satisfacer debidamente a sus acreedores.

¹⁹ Código Civil de 1884.

²⁰ Código Civil de 1884.

que dicte la rescisión del acto no le confiere al acreedor que interpuso la acción Pauliana los bienes que el deudor enajenó en su momento, sino que por efecto de la sentencia vuelvan al patrimonio del deudor y, así, este pueda tener bienes con los cuáles pueda asegurar el cumplimiento de los actos o contratos.

b) Regulación en el Código Civil de la Ciudad de México

A diferencia del Código de 84, el nuevo Código de 1928 ya contempla una teoría general de las obligaciones, así como la nueva regulación de la doctrina de la nulidad de las obligaciones. Debido a estos cambios, la regulación de la acción Pauliana cambió, y el primer cambio puede notarse en la forma que se define.

“art. **2163**: Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.²¹

²¹ Código Civil de la Ciudad de México.

En contraste con la regulación anterior, ya no se utilizan las acepciones rescisión o revocación, sino que se introduce el término nulidad.

En el Código Vigente, el ejercicio de la acción Pauliana tiene como consecuencia la declaración de ineficacia del acto fraudulento realizado por el deudor, para que así éste sea restituido a la situación patrimonial que tenía antes de la celebración del acto. El ejercicio de la acción es un derecho que adquieren los acreedores en virtud de una imposibilidad que tiene el deudor de cumplir su obligación. Según Rico Álvarez para que esta acción proceda es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:²²

- a) Hay un acto jurídico real, hubo una salida de bienes del patrimonio del deudor.
- b) Que el deudor, debido al acto realizado, caiga en insolvencia o que ésta aumente. El deudor debe encontrarse imposibilitado de cumplir con la obligación.
- c) El crédito debe ser anterior a la insolvencia.

²²Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala., *Tratado teórico práctico de derecho de las obligaciones* (Ciudad de México: Porrúa, 2015), 1038.

- d) El acto debe ser gratuito. En caso de actos onerosos debe probarse la mala fe por parte de deudor y tercero adquirente.

Los elementos anteriores serán estudiados a detalle más adelante.

CAPÍTULO II. La institución en el sistema estadounidense: Ley Uniforme de Transacciones Anulables (Uniform Voidable Transactions Act)

a) Origen de la institución en Estados Unidos de América

Así como en México existe la acción pauliana para proteger a los acreedores por la vía civil, también en EEUU. Los legisladores anglosajones han lidiado con el tratamiento de los actos jurídicos que realizan los deudores y que tienen impactos negativos en el patrimonio de sus acreedores. Para tener un panorama general del origen de dicha acción en el plano estadounidense será necesario hablar de su origen.

i) Estatuto 13 de Elizabeth

El primer intento para proteger a los acreedores del incumplimiento de sus deudores se dio en el siglo XVI en Inglaterra. En 1571 el Parlamento aprobó un estatuto en el cual se hacían ilegales y nulas todas aquellas transferencias que tuvieran como propósito obstaculizar, retrasar, o defraudar acreedores.²³ La Ley de Títulos Fraudulentos de 1571 (*Fraudulent Conveyances Act 1571*), comúnmente conocida como el Estatuto 13 de Elizabeth.

²³ Douglas G. Baird and Thomas H. Jackson, "Fraudulent Conveyance Law and Its Proper Domain," *Vanderbilt Law Review* 38, no. 829 (1985): 829, https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2046&context=journal_articles.

Dicha Ley surgió debido a la inmunidad que adquirirían los deudores al refugiarse en ciertos recintos definidos por encargo o subvención real. Se dice que los deudores después de vender sus propiedades a amigos o a familiares por una suma mínima de dinero se refugiaban en dichos recintos, para que así sus acreedores no pudieran ejercitar acción en contra de ellos.²⁴ El Estatuto 13 sirvió para limitar esa práctica que tenían los deudores. Siglos después fue reemplazada por la Parte XVI del Acta de Insolvencia de 1986.²⁵

ii) Uniform Fraudulent Conveyance Act 1918 - UFCA

Así bien, el Estatuto 13 fue recibido por las Trece Colonias Estadounidenses en el momento de su independencia en 1776,²⁶ y así, desde entonces, dicha protección para los acreedores fue adoptada por el derecho común estadounidense. Un par de siglos después, con la finalidad de renovar y

²⁴ Douglas G. Baird, "Fraudulent Conveyance Law and Its Proper Domain," 829.

²⁵ "Insolvency Act 1986," UK legislation, accedida 27 de febrero de 2020, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/45/contents>.

²⁶ David W. Dykhouse, "500 years and counting: 16th Century Legal Principles Resonate in Modern Fraudulent Transfer Jurisprudence," *Patterson Belknap*, 13 de noviembre de 2019, <https://www.pbwt.com/bankruptcy-update-blog/500-years-and-counting-16th-century-legal-principles-resonate-in-modern-fraudulent-transfer-jurisprudence>.

armonizar las leyes estatales, se promulgo la Ley Uniforme de Transacciones Fraudulentas (UFCA de ahora en adelante).²⁷

En la nota preliminar de la UFCA de 1918 se expuso que había confusiones en la antigua Ley relativas a los traspasos fraudulentos, por lo que la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Uniformes, de ahora en adelante Conferencia de redactores del acta o la Conferencia, se dieron a la tarea de redactar una Ley que terminara con estas confusiones. Las principales confusiones de la antigua Ley, el estatuto 13 de Elizabeth, eran las siguientes:²⁸

- No había una definición de insolvencia
- No había claridad de qué personas se veían afectadas por un traspaso fraudulento
- El Estatuto 13 tenía la intención de cubrir todos los traspasos que los acreedores alegaban como fraudulentos, a pesar de una nula existencia de la intención de defraudar.

²⁷ Uniform Fraudulent Conveyance Act 1918
<https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=ade205d4-3a18-ce4a-16de-c9d221c48f55&forceDialog=0> .

²⁸ Uniform Fraudulent Conveyance Act 1918
<https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?CommunityKey=4226ae7c-91c0-4ce9-b488-8520dbc39ea3> .

Antes, cada Estado tenía su propia Ley para proteger a los acreedores del fraude de sus deudores. Cabe decir, que estas leyes se basaban en el Estatuto 13, por lo que las variaciones que tenía eran mínimas y no sustanciales.

El problema con la antigua Ley era la falta de certeza que daba tanto a acreedores como deudores, ya que el espectro de supuestos que protegía a los acreedores era muy amplio, pero no daba la seguridad de si se otorgaría o no la protección y, por otro lado, la falta de una definición de insolvencia podría ser perjudicial para ambas partes.

Por lo anterior, los Comisionados de Leyes Uniformes decidieron promulgar la primera Ley Uniforme en caso de fraudes de acreedores que, si se llegara a adoptar por todos los estados, daría certeza jurídica a dichas transacciones, la cual derivaría en una mejor aplicación que beneficiaría tanto a deudores como acreedores.

iii) Uniform Fraudulent Transfer Act 1984 - UFTA

Así bien, la UFCA fue adoptada en 25 estados y también en la Ley de Bancarrota de 1938, sólo en aquellas secciones que versaban sobre transferencias fraudulentas y obligaciones.²⁹ El objetivo de la primera Ley Uniforme, fue

²⁹ Uniform Fraudulent Transfer Act (UFTA) 1984 <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentF>

codificar las “mejores” decisiones del Estatuto 13, subsanando las deficiencias que éste tenía.

La Conferencia de redactores del acta fue persuadida en 1979 para nombrar a un comité que llevara a cabo un estudio de la Ley Uniforme de 1918, con la finalidad de revisarla y preparar un borrador. Los puntos que influenciaron a la Conferencia fueron los siguientes:³⁰

- (1) La reforma de 1978 a la Ley de Bancarrota referente a las transferencias fraudulentas y obligaciones, la cual redujo significativa las referencias de esta Ley a la UFCA
- (2) El Comité de Leyes Corporativas recomendó a la Conferencias revisar las disposiciones de la UFCA con el fin de determinar si las Leyes son o no consistentes con respecto al tratamiento de la distribución de dividendos.
- (3) El Código de Comercio Uniforme, había modificado las disposiciones relacionadas con la regulación de las

[ile.ashx?DocumentFileKey=d0e8700d-9b40-e9de-14ec-f9afc0b55230&forceDialog=0](https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=d0e8700d-9b40-e9de-14ec-f9afc0b55230&forceDialog=0) .

³⁰(UFTA)

1984

<https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=d0e8700d-9b40-e9de-14ec-f9afc0b55230&forceDialog=0> .

transferencias de los bienes personales, con el fin de facilitar la realización de transferencias de seguridad.

- (4) Deudores y fideicomisarios han encontrado la manera de evitar la ejecución de hipotecas al invocar la sección de transferencia fraudulenta de la reforma a la Ley de Bancarrota.
- (5) Y, por último, las Reglas Modelo de Conducta Profesional adoptadas por la *American Bar Association* prohibieron a un abogado asesorar o ayudar a un cliente a realizar conductas que el abogado sabe que son fraudulentas.

Los puntos anteriormente enumerados, llevaron a la Conferencia a modificar la Ley Uniforme, para que ésta pudiera brindar a los acreedores las herramientas para hacer valer efectivamente la acción establecida en la Ley.

Fue así como el comité redactor determinó cambiar el nombre de la Ley Uniforme a *Uniform Fraudulent Transfer Act* (UFTA de ahora en adelante) en virtud de poder reconocer la aplicabilidad de esta Ley tanto a bienes inmuebles como a muebles, ya que la palabra antes utilizada “*conveyances*” tenía una connotación que daba lugar a una interpretación restringida a transferencias de bienes muebles.

iv) **Uniform Voidable Transactions Act 2014 - UVTA**

Después de un par de décadas, la Conferencia cayó en cuenta que en los tribunales había una interpretación divergente por parte de los jueces a la UFTA. Demandas que versaban sobre los mismos reclamos, tenían distintos resultados.

En 2014, la Conferencia realizó algunos cambios puntuales a la Ley Uniforme. El más notorio fue el cambio de nombre, pasó de ser UFTA a *Uniform Voidable Transactions Act* (Ley Uniforme de Transacciones Anulables). Este cambio de nombre, no significó un cambio sustantivo a la Ley. La Conferencia resaltó que la Ley con la enmienda utiliza la palabra *Voidable*, en español anulable, para denotar una transferencia o una obligación para la cual la Ley proporciona un remedio.³¹ La palabra que originalmente se utilizaba era *fraudulent*, en español fraudulento, y se utilizaba inconsistentemente. El proyecto de enmienda tenía como objetivo abordar sólo un par de cuestiones, pues no fue una revisión exhaustiva.³² Así también, los cambios hechos a Ley

³¹ Uniform Voidable Transactions Act (UVTA) 2014. <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=1a5715f1-679d-1a43-e82c-c2aaa2238f86&forceDialog=0> .

³² UVTA 2014 <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentF>

fueron compatibles con el Código de Comercio Uniforme y con la Ley de Bancarrotas.

Algunas de las enmiendas a la Ley fueron las siguientes:

- Con respecto al *choice of law*,³³ se establece una regla de elección de Ley aplicable a las *claims for relief*
- En cuanto a *evidentiary matters* (*asuntos probatorios*), hay nuevas reglas que asignan la carga de la prueba y definen el estándar probatorio con respecto a las *claims for reliefs* y defensas bajo la Ley.
- *Médium neutrality* (*neutralidad media*), para que la Ley sea *ad hoc* a las nuevas tecnologías, las referencias a “*escrituras/writing*” han sido reemplazadas por “*registros/record*”.

La Ley Uniforme de Transacciones Anulables (UVTA a partir de este punto) tal como está regulada al día de hoy, es una Ley que ofrece un mecanismo legal robusto y efectivo que es usualmente utilizado para ejercer los derechos de los acreedores.

[ile.ashx?DocumentFileKey=1a5715f1-679d-1a43-e82c-c2aaa2238f86&forceDialog=0](http://www.ashx?DocumentFileKey=1a5715f1-679d-1a43-e82c-c2aaa2238f86&forceDialog=0) .

³³ Elección de Ley.

A menudo es utilizada para permitir la incautación de los bienes o activos del deudor, o de cualquier persona asociada con algún acto jurídico que derivó en un incumplimiento a la obligación para con el acreedor, para que pueda trascender a terceros, como más adelante se abordará, es necesario comprobar hechos adicionales al acto fraudulento que conllevó a la insolvencia del deudor.

b) **Regulación de la UVTA**

Cabe aclarar que, en E.U.A., las Leyes Uniformes son una especie de leyes modelo que los Estados están en aptitud de poder adoptar o no. Las Leyes Uniformes son el fruto del gran crecimiento económico y la demanda de reglas claras y precisas para que se pudiera dar entre Estados transacciones comerciales exitosas.

La Comisión de Leyes Uniformes,³⁴ UCL por sus siglas en inglés, es un organismo no gubernamental formado en 1892, por recomendación de la American Bar Association, que proporciona a los Estados una legislación apartidista, bien concebida y redactada, que aporta claridad y estabilidad a las áreas críticas de las leyes estatales.³⁵

³⁴ Uniform Law Commission.

³⁵ <https://www.uniformlaws.org/aboutulc/overview> .

Una de esas leyes uniformes fueron las relacionadas a las transacciones fraudulentas, que como anteriormente se desarrolló han cambiado a lo largo de los años.

CAPÍTULO III. Regulación de la Acción Pauliana en el Código Civil de la Ciudad de México y la Ley Uniforme de Transacciones Anulables (UVTA)

Entre los doctrinarios mexicanos existen diversas posturas en cuanto a la definición de la acción pauliana y los elementos que la configuran. Borja Soriano, dice que “cuando un deudor celebra un contrato, o en general un acto del que resulta su insolvencia perjudicando a sus acreedores, éste puede pedir la rescisión o anulación de ese acto”. Más adelante el maestro Borja Soriano menciona que en algunos textos legales o doctrinarios se utiliza la palabra rescisión y nulidad de manera indistinta, y que para él la rescisión debiera leerse como nulidad. Así bien, cabe destacar que, en el primer artículo del capítulo relativo a los actos celebrados en fraude de los acreedores, el legislador optó por utilizar la palabra anular.

“Artículo 2163: Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.³⁶

Por lo que coincidimos con el maestro Borja y a lo largo de este trabajo se le llamará nulidad en vez de rescisión, y así evitar confusiones terminológicas.

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal.

Las condicionantes que tiene un acreedor para que pueda prosperar la acción pauliana, según el autor, son las siguientes:³⁷

- Un acto jurídico real, ya que si fuese simulado la acción que aplicaría sería otra.
- Dicho acto jurídico debe causar la insolvencia del deudor, la cual constituye un perjuicio para el acreedor.
- El crédito que el acreedor hace valer debe ser anterior a la fecha del acto del cual se pide la nulidad.
- Y, por último, en caso de un acto jurídico oneroso el maestro Borja cita el artículo 2164 del Código Civil para la Ciudad de México: Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.³⁸ Y en casos de actos jurídicos gratuitos el artículo 2165 establece: Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.³⁹

³⁷ Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones* (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2016, 531.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal.

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal.

Un requisito que no es mencionado frecuentemente es que la acción pauliana protege, en principio, sólo a acreedores quirografarios, o sea, aquellos acreedores que no cuentan con ninguna garantía para cobrarse en caso de impago.

Para el maestro Rico Álvarez el concepto de la acción pauliana no es otro más que el ya establecido, y anteriormente transcrito, por el artículo 2163 del Código. Asimismo, destaca tres puntos esenciales de éste: es un acto jurídico, produce la insolvencia del deudor y perjudica a los acreedores presentes.⁴⁰

La procedencia de la acción pauliana está condicionada a que se cumplan los requisitos del Código, Rico Álvarez los enlista de la siguiente manera:⁴¹

1. Celebración u otorgamiento por parte del deudor de un **acto jurídico real**
2. Que el acto *cause o incremente* su **insolvencia**
3. Que el acreedor sea **titular de un crédito** anterior al acto; y
4. Que, tratándose de *actos onerosos*, las partes los hayan celebrado de mala fe.

⁴⁰ Rico Álvarez, *Tratado teórico práctico*, 1038.

⁴¹ Rico Álvarez, *Tratado teórico práctico*, 1041.

No está de más citar lo que establece la jurisprudencia mexicana al respecto:

“ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA. Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda, son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor, y que si el acto o el contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el terreno que contrató con él”.⁴²

Para los efectos de este trabajo serán utilizados los elementos enlistados por el maestro Rojina Villegas:

“Son requisitos de la acción pauliana para atacar estos actos en fraude de acreedores, los siguientes: 1º que el deudor lleve a cabo una enajenación o renuncia de derechos. 2º que al ejecutar ese acto dispositivo provoque o agrave su insolvencia. 3º que el acto dispositivo perjudique al acreedor. 4º que sea posterior al crédito. 5º que si el acto dispositivo es oneroso, haya mala fe en el deudor y en el tercero que contrató con él”.⁴³

⁴² ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=392135&Clase=DetalleTesisBL> .

⁴³ Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano V: Obligaciones Volumen II* (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2015), 433.

a) Análisis comparado de la regulación de la acción pauliana en los sistemas legales de México y de Estados Unidos

La UVTA, en Estados Unidos de América, establece un mecanismo de defensa para los acreedores, la cual, al igual que la acción pauliana, establece los requisitos que son necesarios para poder presentar una demanda.

En la sección 1 de la UVTA se define demanda como un derecho de pago que tiene el acreedor, ya sea que el derecho se reduzca o no a un juicio, liquidado, no liquidado, fijo, continente, vencido, no madurado, disputado, indiscutibles, legal, equitativo, asegurado o no asegurado.⁴⁴

Por otro lado, en el Código Civil de la Ciudad de México, se define la acción pauliana en el artículo 2163: Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

i) Acto jurídico real

La existencia de un acto jurídico real, es considerado por autores como Borja Soriano y Bejarano Sánchez como el

⁴⁴ UVTA 2014.

primer requisito para poder ejercer ésta acción protectora de los acreedores. Cita de Bejarano Sánchez:

“Concertar actos jurídicos reales de enajenación de bienes o de renuncia de derechos, que tiendan a disminuir su patrimonio o a sustituir cosas localizables y embargables con facilidad por otras que puedan ser disimuladas u ocultadas. Para combatir y frustrar tales argucias se concede al acreedor la acción pauliana”.⁴⁵

El acto fraudulento, debe ser completamente real, no debe ser simulado, puesto que en caso de simulación debería atacarse por medio de la acción de simulación.

En este sentido, la sección 6 de la Ley Uniforme nos dice el momento en que la transferencia fraudulenta es realizada o bien, cuándo se incurre en la obligación. Una transferencia es realizada:

“Con respecto a un activo que es propiedad real que no sea un accesorio, pero que incluye los intereses de un vendedor o un comprador bajo un contrato para la venta del activo, **cuando la transferencia está tan perfeccionada que un comprador de buena fe del activo del deudor**, contra el cual la Ley aplicable permita que la transferencia sea perfeccionada, **no puede adquirir un interés en el activo**

⁴⁵ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles* (Ciudad de México: Oxford, 2010), 328.

que sea superior al interés del adquirente y; con respecto a un activo que NO es propiedad real o que es un accesorio, cuando la transferencia está tan perfeccionada que un acreedor en un contrato simple no puede adquirir un derecho de retención judicial que no sea bajo esta Ley que sea superior al interés del adquirente”.⁴⁶

Dicha Ley establece que hay una transferencia de un activo real del deudor, cuando un comprador de buena fe no puede adquirir un interés del activo, superior al que tiene el adquirente; y cuando la transferencia es tan perfecta que un acreedor en un contrato sin garantía, no puede garantizar su crédito sino bajo la Ley.

Asimismo, establece dos supuestos en los que se incurre en una obligación: 1) si es oral, comienza a tener efectos cuando entra en vigor entre las partes y 2) si hay evidencia y está registrada, cuando el registro firmador por el deudor se entre al beneficiario.

⁴⁶ UVTA Section 6: i) with respect to an asset that is real property other than a fixture, but including the interest of a seller or purchaser under a contract for the sale of the asset, when the transfer is so far perfected that a good-faith purchaser of the asset from the debtor against which applicable law permits the transfer to be perfected cannot acquire an interest in the asset that is superior to the interest of the transferee; and (ii) with respect to an asset that is not real property or that is a fixture, when the transfer is so far perfected that a creditor on a simple contract cannot acquire a judicial lien otherwise than under this [Act] that is superior to the interest of the transferee.

En contraste con los supuestos anteriores, el CCDF no hace referencia al momento en que se lleva a cabo el acto jurídico en el capítulo de la acción pauliana, puesto que, debido a la teoría de las obligaciones en que éste se basa, dedica el capítulo primero de las fuentes de las obligaciones a la creación, transmisión, modificación y extinción de las obligaciones. Es por eso que dentro de las disposiciones dedicadas a la acción pauliana, no hay alguna que hable sobre el momento en que se incurre en la obligación. Por lo anterior, no creemos necesario que este capítulo mencione el momento de la generación de la obligación pues sería redundante.

ii) Actos gratuitos

Cuando el acto fraudulento que se busca combatir es de naturaleza gratuita, Bejarano Sánchez dice que la acción presupone:⁴⁷

- Un acto real de enajenación, transmisión o gravamen de bienes. Así, también son atacables los actos que concedan preferencia indebida a un acreedor en perjuicio de otro.
- Dicho acto produzca o acreciente la insolvencia del deudor; y

⁴⁷ Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, 330.

- Que el acto atacable sea posterior al nacimiento del derecho del acreedor demandante.

Los actos gratuitos, según el artículo 2165 siempre tendrán lugar a la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes. Esto es así ya que se presume que el tercer adquirente no dio una contraprestación a cambio del bien por lo que no habría un perjuicio para él. O sea, el perjuicio en este caso sería solamente para el acreedor que ejercita la acción.

Pero ¿qué pasa cuando una persona adquirió a título gratuito un bien y de buena fe y el bien perece? En este caso podríamos inferir que éste adquirente no tiene la obligación de indemnizar al acreedor, ya que el artículo 2169 establece que “el que hubiere adquirido de mala fe las cosas deberá indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios, cuando la cosa se hubiere perdido”. Con relación a la mala fe dedicaremos un apartado.

En cuanto a la regulación de los actos gratuitos en la UVTA, no hay una regla general como en el CCDF que diga “todo acto jurídico gratuito es anulable”, de hecho, el término gratuidad no es empleado.

Sin embargo, con relación a los actos jurídicos atacables es utilizado el término “valor razonablemente

equivalente”. En este sentido, la Sección 3 habla sobre el valor de la cosa:

“El valor se otorga por una transferencia u obligación si, a cambio de la transferencia u obligación, se transfiere la propiedad o se garantiza o satisface una deuda antecedente, pero el valor no incluye una promesa incumplida hecha de otra manera que en el curso ordinario del negocio del promitente para proporcionar apoyo al deudor u otra persona”.⁴⁸

Consecuentemente, en la Sección 4 a) 2) dice que una transferencia u obligación incurrida es anulable para el acreedor, en caso que el deudor no haya recibido un valor razonablemente equivalente a cambio de la transferencia u obligación.

De este inciso, podemos inferir que en caso de la celebración de un acto de naturaleza gratuita no hubo un valor razonablemente equivalente, por lo que el acto jurídico es anulado en favor de acreedor.

Igualmente, la Sección 5 se refiere a una transferencia anulada en virtud de no haber recibido por ella un valor razonablemente equivalente, y en ese momento el deudor ya era insolvente o bien, se volvió insolvente.

⁴⁸ UVTA 2014.

En este sentido, ambos ordenamientos tienen una noción similar en cuanto a los actos que se concretan sin recibir una contraprestación a cambio, o sea, gratuitos. Pero a diferencia de la UVTA, el CCDF no contiene ninguna disposición que contemple aquellas obligaciones en las que el monto de la contraprestación no sea equivalente al valor del bien, más bien, que sea un valor mínimo o desproporcional. En casos como estos consideramos que, si bien deberían estar contemplados en el Código Civil, a juicio de peritos debe considerarse si esa desproporcionalidad hace que el acto sea gratuito.

iii) Actos onerosos

La onerosidad de los actos es una clasificación de los contratos preponderantemente económica, son onerosos cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.⁴⁹ El numeral 2164 del Código Civil del Distrito Federal establece que: “Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él”.

Para que un acto oneroso pueda ser atacado, es indispensable probar la mala fe del tercero que adquirió el

⁴⁹ Ramón Sánchez Medal, *De los Contratos Civiles* (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2017, 114.

bien, o de adquirentes posteriores, en su caso. La misma regla aplica para ambos ordenamientos estudiados. La prueba de mala fe en los actos onerosos, es el punto toral e indispensable en la ejecución de la acción, por lo que se dedicará un apartado a ésta.

iv) Insolvencia

En ambas reglamentaciones la insolvencia del deudor es un requisito indispensable para poder ejercitar la acción protectora de los acreedores. Para el caso de la acción pauliana el artículo 2166 del CCDF establece que hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.⁵⁰ O sea, hay insolvencia cuando el pasivo del deudor es mayor a su activo.

El maestro Rojina Villegas dice que la redacción de dicho artículo es impropia porque “tal parece que sólo se protegen a los actos que originan la insolvencia, pero no los que la agravan”.⁵¹ Para nosotros, no es que la redacción sea impropia, sino que es incompleta, puesto que además de poder anular actos que provoquen la insolvencia debería incluirse aquellos actos que aumenten ésta.

⁵⁰ Código Civil de la Ciudad de México.

⁵¹ Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano V: Vol. II*, 435.

Igualmente, existe una tesis aislada que incluye a los actos jurídicos que agravan la insolvencia del deudor como atacables por la acción pauliana.⁵²

Así bien, el numeral citado además de definir la insolvencia del deudor también establece cuándo hay mala fe por parte de éste. La mala fe es tema de un apartado posterior.

Con respecto a la definición de insolvencia de la Ley Uniforme, la Sección 2 establece que:

“a. Un deudor es insolvente si, con una valoración justa, la suma de sus deudas es mayor que la suma de sus activos.

b. Se presume que un deudor que generalmente no está pagando sus deudas a medida que vencen, excepto como resultado de una disputa de la buena fe, es insolvente. La presunción impone a la parte contra la cual se dirige la presunción la carga de probar que la inexistencia de insolvencia es más probable que su existencia.

c. Los activos en virtud de esta sección no incluyen los bienes que se han transferido, ocultado o eliminado con la intención de obstaculizar, retrasar o defraudar a los

⁵² ACCIÓN PAULIANA. NO SÓLO LA INSOLVENCIA DA LUGAR A ELLA SINO TAMBIÉN EL AGRAVAMIENTO DE LA YA EXISTENTE

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193940&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> .

acreedores o que se han transferido de manera que la transferencia sea anulable en virtud de esta Ley.

d. Las deudas en virtud de esta sección no incluyen una obligación en la medida en que estén garantizadas por un derecho de retención válido sobre la propiedad del deudor no incluida como activo”.⁵³

El inciso a), al igual que la legislación mexicana establece que un deudor es insolvente cuando la suma de sus pasivos es mayor a la suma de sus activos.

El inciso b) presume que, cuando hay impago de un deudor a su acreedor y la deuda está vencida, se presume que el deudor está insolvente. En este caso este último tiene la carga de la prueba de comprobar que no hay insolvencia.

Por último, el inciso c) excluye de la protección de la Ley aquellas deudas que se encuentren garantizadas por un “derecho de retención válido”.⁵⁴ Esto quiere decir que, en caso de que el deudor haya establecido una garantía en favor del acreedor, éste no podría recurrir a la acción de la Ley puesto que, en principio, ya tiene con qué cobrarse.

⁵³ UVTA 2014.

⁵⁴ UVTA Sección 1 (9) [...] significa una carga en la propiedad para asegurar el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación, e incluye un interés de seguridad creado por acuerdo, un derecho de retención judicial obtenido mediante un procedimiento legal o equitativo, un derecho de retención legal.

Con respecto a este punto, Rico Álvarez hace un comentario sobre el ejercicio de la acción pauliana cuando hay créditos garantizados; “los acreedores de créditos garantizados por terceros, también pueden tener interés jurídico en que se declare la ineficacia del acto fraudulento, previniendo la posible pérdida o disminución de sus garantías”.⁵⁵ Su reflexión parte del comentario de Bonnecase, pues éste dijo que si tanto acreedores hipotecarios como privilegiados comprueban el interés, pueden ejercer la acción con el mismo título que un acreedor quirografario.⁵⁶

No obstante, la definición de insolvencia de la Ley Uniforme tiene un punto que ninguno de los artículos destinados a la acción pauliana define con claridad: la imposición de la carga de la prueba al deudor insolvente. A continuación, se desarrollará el tema de la carga de la prueba con más detalle.

v) Carga de la prueba

En el CCDF el artículo 2178 establece quién y cómo debe probar la insolvencia:

“Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la

⁵⁵ Rico Álvarez, *Tratado teórico práctico*, 1047.

⁵⁶ Rico Álvarez, *Tratado teórico práctico*, 1047.

obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas”.⁵⁷

Ante tal numeral Rico Álvarez comenta que pareciera que se le impone al acreedor probar la insolvencia del deudor y en caso de que la acredite, el deudor probaría que tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas. Coincidimos con tal crítica, puesto que la redacción de tal artículo da a entender que depende de los hechos que demuestre el acreedor para que la acción pueda prospera.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto. El criterio emitido por el alto tribunal exime al acreedor de la dificultad de probar la insolvencia de su deudor, pues no cuenta con toda la información para probarla, y estima que las reglas establecidas en los artículos 281⁵⁸ y 282⁵⁹ del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal sobre la carga de la prueba en los litigios civiles, llevan a afirmar que el demandado tiene la carga de la prueba cuando afirma que tiene bienes suficientes

⁵⁷ Código Civil de la Ciudad de México.

⁵⁸ Artículo 281: las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

⁵⁹ Artículo 282: el que niega sólo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

para cumplir con sus deudas. Luego, corresponde al actor demostrar los elementos constitutivos de la acción pauliana que presenta, uno de ellos, la insolvencia; pero, en este punto toca al demandado probar que sí tiene bienes suficientes para cumplir sus obligaciones.⁶⁰

Por otro lado, la UVTA en algunas de sus disposiciones tiene reglas concernientes a la carga de la prueba. La primera se encuentra en la sección 2 (b), dicha regla establece que la carga de la prueba se impone a la parte en contra de la cual se dirige la presunción, la cual debe probar que la inexistencia de insolvencia es más probable que su existencia.⁶¹ En contraste con la legislación mexicana, esta Ley da certeza y seguridad a las partes desde el principio, pues claramente establece que la carga de la prueba de solvencia recae en el deudor.

Sin duda, en el inciso **g) de la Sección 8** (de las defensas, responsabilidad y protección del transferido u *obligado*) se encuentra la disposición más importante relativa

⁶⁰ ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSION DEL ACTOR (legislación del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=160623&Clase=DetalleTesisBL> .

⁶¹ UVTA 2014.

a la carga de la prueba. Este inciso contiene supuestos que contemplan al acreedor y al deudor o tercero.

La primera regla dice que la parte que busque invocar el inciso a), d), e) o f), todos los anteriores de la Sección 8, tiene la carga de probar su aplicabilidad. Esta regla va dirigida a cualquiera de las partes que caiga en los supuesto siguientes, ya sea acreedor, deudor o adquirentes.

- El inciso a) establece que una transferencia u obligación no es anulable bajo la sección 4 (a) (1)⁶² contra una persona que tomó de buena fe y por un valor razonablemente equivalente dado al deudor o contra cualquier cesionario u obligado posterior.
- El d) ordena que, a pesar de la invalidez de una transferencia, un tercer adquirente de buena fe tiene derecho a: la participación en el activo transferido, a la ejecución de una obligación incurrida o a una reducción en el monto del pasivo sobre el fallo.
- El e) dispone que, una transferencia no es anulable bajo la sección 4 (a) (2) o la sección 5, si la transferencia resulta de: terminación de un contrato de

⁶² La sección referida es de las transacciones que se hicieron con la intención real de defraudar.

arrendamiento por parte del deudor (cuando es causal de terminación en el contrato) o cumplimiento de una garantía real de acuerdo con el Código Uniforme de Comercio.

- Por último, el f) estatuye que una transferencia no es anulable bajo la sección 5 (b), cuando: en la medida en que la información privilegiada otorgó un nuevo valor, el cual se aseguró; si se realiza en el curso ordinario de los negocios del deudor; y si se realiza de buena fe para rehabilitar al deudor y la transferencia garantizó el valor de la cosa.

La segunda regla dispone que el **acreedor tiene la carga de probar** la aplicabilidad de los incisos (b)⁶³ o (c)⁶⁴, de la Sección 8, salvo que se disponga lo contrario en las reglas que preceden (3 y 4). Esta regla, a diferencia de la anterior, va dirigida exclusivamente al acreedor que busque invocar la acción que le otorga esta Ley.

La tercera regla está dirigida a los terceros adquirentes, o cesionarios como los llama la Ley Uniforme, y establece que éstos tienen la carga de probar la aplicabilidad de la sección 8

⁶³ El acreedor busca **anular una transferencia para satisfacer su demanda**.

⁶⁴ La parte que busca recuperar el valor del activo transferido, en este caso el acreedor, al momento en que se efectuó la obligación, sujeto a ajustes.

inciso (b) (1) (ii) A o B, a ellos. Evitar la anulación de la transferencia de la cual habla el inciso b) recae en probar la buena fe de los cesionarios posteriores al primer adquirente.

Y la última regla, la cuarta, establece que quien busca el ajuste del inciso (c),⁶⁵ tiene la carga de probar el ajuste. Al igual que la primera regla, ésta va dirigida a cualquiera de las partes con interés en el ejercicio de la acción que otorga la Ley Uniforme.

A diferencia de la reglamentación contenida en el CCDF, estas reglas ayudan a las partes a poder llevar un proceso con cargas procesales ciertas desde el inicio.

Regla1 El tercero o los cesionarios que aboguen por la validez de la transferencia deben probar buena fe y haber pagado un valor razonable por el bien.

Un tercero debe probar su buena fe para tener derecho a la participación en el activo transferido, aun cuando la transferencia sea declarada inválida;

La parte que abogue por la validez del acto debe probar que: la transferencia fue resultado de la terminación de un contrato de arrendamiento por parte del deudor

⁶⁵ En este caso el acreedor o los terceros adquirentes que participen en el valor del activo transferido, tienen la obligación de probar cuál es el ajuste del valor.

(cuando es causal de terminación en el contrato), o cumplimiento de una garantía real de acuerdo con el Código Uniforme de Comercio; y

El deudor que abogue por la validez de una transferencia debe probar que: ésta se realizó en el curso ordinario de sus negocios o cuando se lleva a cabo de buena fe para, rehabilitar al deudor, se garantiza el valor del objeto transferido.

Regla2 Si el acreedor pretende recuperar la cosa o el valor del activo transferido, debe probar la aplicabilidad de uno de otro.

Regla3 Los terceros adquirentes o cesionarios están obligados a probar su buena fe, para evitar la anulación de la transferencia.

Regla4 En el caso en que no se pueda devolver la cosa y se tenga que devolver el valor del activo, cualquiera de las partes que participen en la repartición, tienen la carga de probar cuál es el ajuste al valor del activo.

vi) Mala fe

Para que pueda anularse un acto oneroso debe demostrarse la mala fe del deudor y del tercero adquirente (ulteriores en su caso), y éste requisito es uno de los más difíciles de probar en la práctica. Al respecto el maestro Rojina Villegas, comenta: “Este requisito de la mala fe es el obstáculo

principal que en la práctica se presenta para que prospere la acción pauliana”.⁶⁶ Dicho elemento está establecido en el art. 2164 del CCDF.

El mismo autor hace un razonamiento del artículo anterior, pues en los actos onerosos el tercero paga un precio por la enajenación y debe resultar perjudicado si es cómplice del deudor. Hay mala fe y complicidad cuando el tercero conoce el estado patrimonial del deudor y, por ende, sabe las consecuencias que tendrá el acto dispositivo; el aumento o generación de la insolvencia del deudor.⁶⁷

La prueba de la mala fe es el reto al que se enfrenta el acreedor, poder probar las intenciones fraudulentas del deudor y del tercer adquirente resultan un obstáculo que ha llevado a la ineficiencia de la acción pauliana, ya que en la Ciudad de México es difícil que prospere debido a lo anterior.

Por lo mismo, el máximo tribunal mexicano se ha encargado de emitir criterios al respecto.

“ACCIÓN PAULIANA, MALA FE EN LA. La mala fe del tercero que contrata con el deudor, es el elemento más difícil de probar en la acción pauliana o revocatoria, y

⁶⁶ Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano V: Vol. II*, 439.

⁶⁷ Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano V: Vol. II*, 439.

generalmente no se demuestra sino a través de pruebas indirectas o de presunciones”.⁶⁸

Tal criterio confirma lo inferido por los doctrinarios.

“ACCIÓN PAULIANA. PRUEBA DE LA MALA FE. Para la procedencia de la acción pauliana se requiere que del acto cuya nulidad se pretende, resulte la insolvencia del deudor; que el crédito en virtud del cual se intente la acción sea anterior a él y que, si el acto fuese oneroso, haya mala fe tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él. Ahora bien, no es bastante para probar la mala fe del comprador, el hecho de que éste supiera que el bien que adquirió era el único patrimonio del vendedor, máxime si no hay indicio alguno de que dicho comprador supiera que el vendedor tenía acreedores. Tampoco revela esa mala fe, el que la operación se haya hecho en un precio menor del de adquisición del bien vendido, pues de acuerdo con la ley, para que las presunciones tengan valor probatorio, es indispensable que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario, y el hecho de que el precio de la venta haya sido menor que aquel en el cual había adquirido, a su vez, el bien el vendedor, no significa forzosamente la existencia de la mala

⁶⁸ ACCION PAULIANA. MALA FE EN LA. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=340890&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> .

fe del comprador, porque tal hecho admite diversas explicaciones”.⁶⁹

La presunción es la prueba reina en la acción pauliana. El artículo 2179 del CCDF establece lo siguiente: “se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores”. Claro que dicha presunción legal admite prueba en contrario.

Rico Álvarez menciona que la ratio iuris de tal numeral está fundada en la actitud desafiante y antijurídica que el deudor mostró en el pasado.⁷⁰

Ahora bien, la UVTA es más precisa en cuanto la prueba de la mala fe ya que, de manera enunciativa y no limitativa, enlista qué tipo de acciones son llevadas a cabo con la intención real de defraudar a un acreedor.

⁶⁹ ACCIÓN PAULIANA. PRUEBA DE LA MALA FE. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=340175&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0> .

⁷⁰ Rico Álvarez, *Tratado teórico práctico*, 1055.

En primer lugar, en la UVTA no se denomina mala fe, sino que es la “intención real de obstaculizar, retrasar o defraudar a cualquier acreedor del deudor”.⁷¹ Y para determinar la intención real del deudor y tercero adquirentes se pueden considerar, entre otros factores, cualquiera o todos los siguientes:⁷²

- La transferencia u obligación fue a una persona con información privilegiada
- El deudor retuvo la posesión o el control de la propiedad transferida después de la transferencia
- La transferencia u obligación fue revelada u ocultada
- Antes de que se hiciera la transferencia o se incurriera en obligación, el deudor había sido demandado o amenazado con una demanda
- La transferencia fue de todos los activos del deudor
- El deudor se fugó
- El deudor quitó u ocultó los activos
- El valor de la contraprestación recibida por el deudor era razonablemente equivalente al valor del activo transferido o al monto de la obligación incurrida

⁷¹ Sección 4 (a) (1).

⁷² Sección 4 (b).

- El deudor fue insolvente o se convirtió poco después de que se realizó la transferencia o se incurrió en la obligación
- La transferencia se produjo poco antes o poco después de incurrir en una deuda sustancial; y
- El deudor transfirió los activos esenciales de la empresa a un acreedor que transfirió los activos a una persona con información privilegiada del deudor

El hecho de que la Ley ejemplifique qué actos son llevados a cabo con mala fe, obliga a que el juzgador dé por procedentes las acciones que se basen en alguno de estos supuestos, u otros que se le presenten y éste estime que califiquen. Por lo que, una lista de este tipo tiene efectos positivos en la procedencia de las acciones que puedan presentarse bajo la Ley Uniforme.

En contraste con la UVTA, el CCDF tiene lagunas y da poca precisión de la procedencia de la acción que un acreedor defraudado pretende ejercitar. A pesar que la SCJN ha emitido criterios que responden a las lagunas, el sentido de la mayoría de éstos podría cambiar súbitamente, ya que no son jurisprudencia. Y si fueran jurisprudencia, en sistemas jurídicos como el mexicano, el peso que tiene lo codificado en la Ley, genera mayor certidumbre para las personas, y da a los

juzgadores herramientas para que resuelvan con mayor
escrúpulo. Si no hay reglas claras, hay discreción.

Conclusión

Ahora bien, para que la acción pauliana sea una herramienta efectiva y prospere para beneficio de los acreedores, y por supuesto se respeten los derechos de terceros en su caso, será necesario que la regulación de la Ciudad de México tome en consideración ciertos puntos, para que así haya más certeza para las partes involucradas.

Primero, con respecto a la insolvencia, para que la prueba de ésta pueda hacer próspera la acción, es el deudor quien debe desestimar la presunción del acreedor de que aquel es insolvente. No hay que olvidar que la presunción juega un papel muy importante en el ejercicio de esta acción.

Segundo, a pesar de los criterios publicados en el Semanario Judicial, debe codificarse una serie de reglas que establezcan cómo opera la carga de la prueba. Como podrían ser:

- Que el tercer adquirente que busquen la validez del acto jurídico real, prueben buena fe y haber pagado un valor razonable por el bien.
- Si el acreedor quiere recuperar el bien u obtener el valor del activo transferido, deberá probar cuál de los dos supuestos aplica para el caso en concreto.
- Terceros adquirentes, deberán probar su buena fe para evitar la nulidad del acto.

- Cuando sea imposible devolverse la cosa, cualquiera de las partes que participen en la repartición del valor de aquella, tienen la carga de probar cuál es el valor del bien.

Para terminar, a pesar de que la SCJN ha emitido criterios que responden a las lagunas de la regulación de la acción pauliana, el sentido de los criterios podría cambiar súbitamente, pues no son jurisprudencia. En el sistema jurídico mexicano, la importancia que tienen las normas contenidas en las leyes, como se dijo anteriormente, generan mayor certidumbre en los ciudadanos y brindan a los jueces elementos para llegar a una solución más meditada. Crear reglas que llenen las lagunas de la acción pauliana, derivará en mejores resultados y justicia para las partes.

Bibliografía

- Adkisson, Jay. “New York Finally Modernizes Its Fraudulent Transfer Laws by adopting the Uniform Voidable Transactions Act.” *Forbes*, 7 de diciembre de 2019. <https://www.forbes.com/sites/jayadkisson/2019/12/07/new-york-finally-modernizes-its-fraudulent-transfer-laws-by-adopting-the-uniform-voidable-transactions-act/#1735fdc97cb0>
- Bair, Douglas G., and Thomas H. Jackson. “Fraudulent Conveyance Law and Its Proper Domain.” *Vanderbilt Law Review* 38, no. 829 (1985): 829-855. https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2046&context=journal_articles.
- Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Ciudad de México: Oxford, 2010.
- Bonnecase, Julien. *Biblioteca Clásicos del Derecho Civil*. Traducción por Editorial Pedagógica Iberoamericana. Vol. 1, “*Tratado Elemento de Derecho Civil*” Traducción por Editorial Pedagógica Iberoamericana y Enrique Figueroa Alfonzo. Ciudad de México: Harla, 1997.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2016.

Código Civil de la Ciudad de México

Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja
California 1884

CÓDIGO CIVIL FRANCES 1804

https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=40930E6061DF5FFB48168B89515358BE.tplgfr34s_3?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20130701

CODIGO CIVIL FRANCES VIGENTE AL 2019

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20191113>

D'Ors, Álvaro. *Derecho romano privado*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra. 1997.

Dykhouse, David W., “500 years and counting: 16th Century Legal Principles Resonate in Modern Fraudulent Transfer Jurisprudence.” *Patterson Belknap*, 13 de noviembre de 2019.
<https://www.pbwt.com/bankruptcy-update-blog/500-years-and-counting-16th-century-legal-principles-resonate-in-modern-fraudulent-transfer-jurisprudence>.

Emperador Justiniano. *El Digesto del Emperador Justiniano Tomo II*. Traducción por Don Bartolomé Agustín

Rodríguez de Fonseca. Madrid: Imprenta de Ramón Vicente, 1873.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFORMAS 1 DE OCT DE 2019

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichLoiPubliee.do?idDocument=JORFDOLE000032851308&type=expose&legislature=>

Jurisprudencia ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA.
(consultada el 27 de abril de 2020)
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneraIV2.aspx?id=392135&Clase=DetalleTesisBL>

Mateos Alarcón, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. Vol. 3, *Tratado de Obligaciones y Contratos*. Ciudad de México: Imprenta Lit, 1892.

Morineau Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román. *Derecho romano*. Ciudad de México: Oxford University Press, 2008.

Planiol, Marcelo, y Jorge Ripert. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción por Mario Díaz Cruz. Vol. 6, “*Las Obligaciones (primera parte)*”, traducción por Mario Díaz Cruz y Eduardo Le Riverend Brusone. La Habana: Cultural, 1936.

Planiol, Marcel, y Georges Ripert. *Biblioteca Clásicos del Derecho Civil*. Traducción por Editorial Pedagógica Iberoamericana. Vol. 4, “*Derecho Civil (parte B)*” Traducción por Editorial Pedagógica Iberoamericana y Leonel Pereznieto Castro. Ciudad de México: Harla, 1997.

Rico Álvarez, Fausto, y Patricio Garza Bandala. *Tratado teórico práctico de derecho de las obligaciones*. Ciudad de México: Porrúa, 2015.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano V: Obligaciones Volumen II*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2015.

Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2017.

UK legislation. “Insolvency Act 1986.” Accedida 27 de febrero de 2020. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/45/content> [s.](#)

Tesis: I. 9o.C.58 C. ACCIÓN PAULIANA. NO SÓLO LA INSOLVENCIA DA LUGAR A ELLA SINO TAMBIÉN EL AGRAVAMIENTO DE LA YA EXISTENTE. (consultada el 27 de abril de 2020)

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193940&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Tesis: 1a./J. 116/2011. ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (legislación del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León). (consultada el 27 de abril de 2020)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=160623&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis ACCIÓN PAULIANA, MALA FE EN LA. (consultada el 27 de abril de 2020)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=340890&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Tesis ACCIÓN PAULIANA. PRUEBA DE LA MALA FE. (consultada el 27 de abril de 2020)
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=340175&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>